



Constancia. La notificación del auto admisorio al demandado se surtió de manera personal a través de su correo electrónico el día 17 de noviembre de 2023. El término de traslado cursó los días 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 de noviembre, 01, 04, 05, 06, 07, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 de diciembre de 2023 y 11 de enero de 2024.

El 11 de enero último se recibió contestación de la demanda con formulación de excepciones de fondo y previas.

Armenia Quindío, 19 de febrero de 2024

No requiere firma Art. 2 Ley 2213/2022

Diego Felipe Vallejo Herrera
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDIO

Asunto: Resuelve Excepciones Previas
Proceso: Verbal – R C. Contractual
Demandante: Jorge Andrés Bedoya Uribe
Demandado: Juan Carlos Vega Morales
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00028-00

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO

Resolver las excepciones previas formuladas oportunamente por el demandado a través de apoderado judicial y dependiendo de sus resultas, abordar el estudio del escrito de contestación de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Jorge Andrés Bedoya Uribe postuló demanda para inicio de proceso verbal de incumplimiento de contrato en contra de Juan Carlos Vega Morales, asunto admitido por auto del 27 de febrero de 2023.

Tras su notificación personal, el demandado resistió las pretensiones a través de excepciones de fondo. Así mismo, formuló excepciones dilatorias, puntualmente las contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del C.G.P, esto es, las de



falta de jurisdicción o de competencia y compromiso o cláusula compromisoria.

De tal defensa el portavoz del demandado remitió copia al canal digital de su contendor, por lo que se prescinde del traslado por secretaría, sin que se recibiera réplica.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.G.P establece de manera taxativa las excepciones previas de las que se puede valer el demandado dentro del término de traslado del introductorio.

Puntualmente, en su numeral 1 se establece como tal la denominada *“falta de jurisdicción o de competencia”* y en el 2 el *“Compromiso o cláusula compromisoria.”*

Por su parte, el artículo 101 del mismo cuerpo normativo, agrega unas reglas de procedimiento que deben observarse en relación con el trámite de las excepciones de que se viene comentando, destacándose, por ejemplo, que se deben formular en escrito separado, expresando las razones en que se apoyan y los medios de prueba que las demuestren, para luego proceder con el traslado de rigor a su contendor.

Superado el contexto legal, desciende el despacho a la controversia suscitada en punto al presente asunto para indicar, en primer lugar, que no hay reproche en cuanto a la tempestividad y forma de presentación, pues se formuló dentro del término de traslado de la demanda y en escrito separado.

Superadas las condiciones formales, se aprecia que el argumento del demandado para ambas excepciones se cimenta sobre el pacto arbitral que con el actor convinieron al tiempo de suscribir el contrato de obra civil que les unió.

Para el caso, se anticipa que, a la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, le asiste vocación prosperidad, pues es latente su configuración.

En efecto, analizado el contrato denominado *“contrato de obra civil”* aportado con la demanda, en su cláusula décima quinta refulge el sometimiento de las controversias a través de la justicia arbitral; se cita el contenido de la citada convención, en lo pertinente:



“DÉCIMA QUINTA. - CLAUSULA COMPROMISORIA.- Toda controversia o diferencia mencionada con la ejecución, interpretación y liquidación de este contrato se resolverá inicialmente por un comité de diálogo conformado por un (1) representante de cada una de las partes. Si los intentos por solucionar las diferencias y controversias fueran inviables en esta instancia, se debe recurrir a mecanismos como la conciliación, amigables compondores u otros de la ciudad de armenia (Q). En última instancia, se acudirá a un tribunal de arbitramento cuyo domicilio será la ciudad de armenia, integrado por tres (3) árbitros designados conforme a la ley, previa decisión por escrito de las partes contractuales. Los arbitramentos que ocurrieren se regirán por lo dispuesto en el decreto 2279 de 1989 y en la ley 23 de 1991” (énfasis del despacho).

Puestas de ese modo las cosas, es claro que, los contratantes, de manera autónoma y anticipada, descartaron la competencia de la jurisdicción ordinaria para los conflictos que entre aquellos surgieron en relación con el contrato, situación que configura la excepción previa invocada.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 6315 de 2017, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, en la que puntualizó:

“La primera defensa con la que cuenta el demandado para hacer valer la cláusula arbitral es la excepción previa, que el legislador de 1971 erigió con fisonomía propia al indicar como una de las que configura esa especie de medida de saneamiento, la existencia de compromiso o cláusula compromisoria (artículo 97, núm. 3), distinta de la falta de jurisdicción y la falta de competencia (numerales segundo y tercero del precepto mencionado).

Si a ello se le suma que, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en...hechos que pudieron alegarse en excepciones previas...” Y que “no podrá alegar la causal de falta de competencia por factores distintos del funcional, quien habiendo sido citado legalmente al proceso no la hubiere invocado mediante excepciones previas”, la incoherencia del planteamiento de la falta de jurisdicción se muestra patente y más bien se acomoda la irregularidad o vicio procesal, se insiste, a una falta de competencia.

La Corte, en casos en donde se ha planteado por parte de un tercero la nulidad del proceso por existir una cláusula



compromisoria que sustrae del conocimiento de los jueces ordinarios las disputas referidas a un contrato en el que aquel resultó beneficiario o tercero relativo, ha indicado:

“De entrada, nota la Corte que el hecho planteado en el cargo primero, con estrictez, no constituye el motivo de nulidad allí invocado, toda vez que al consagrarse de manera específica el compromiso y la cláusula compromisoria como excepción previa autónoma en el numeral 3° del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, se la dotó de entidad propia, esto es, con independencia de la excepción de falta de jurisdicción a que se contrae el numeral 1° de la misma disposición legal, de donde la ocurrencia del primero de esos fenómenos excluye el vicio referido en el numeral 1° del artículo 140 de la misma obra” (SC018-2003 de 19 de febrero de 2003, rad. 6571) , la disciplina normativa del negocio arbitral precisa la producción de sus efectos obligatorios entre las partes mas no frente a terceros, extraños o ajenos al pacto

3. Para la época de celebración del contrato cuya existencia se pidió declarar, como también para cuando se inició el proceso, en materia de arbitraje se encontraba vigente el Decreto 2279 de 1989, con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, normatividad incorporada en el Decreto 1818 de 1998 o estatuto compilador de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

En el citado ordenamiento, se preveía que (artículo 146)”si del asunto objeto de arbitraje, estuviere conociendo la justicia ordinaria, el Tribunal solicitará al respectivo despacho judicial, copia del expediente.

Al aceptar su propia competencia, el Tribunal informará, enviando las copias correspondientes y, en cuanto lo exija el alcance del pacto arbitral de que se trate, el juez procederá a disponer la suspensión”.

El proceso judicial se reanudará si la actuación de la justicia arbitral no concluye con laudo ejecutoriado. Para este efecto, el Presidente del Tribunal comunicará al despacho respectivo el resultado de la actuación. (Artículo 24 Decreto 2279 de 1989).

En similar medida, y con el fin de salvaguardar los efectos procesales del «pacto arbitral», no obstante haberse utilizado la excepción previa y haber sido esta desestimada, también el precepto 29 de la Ley 1563 de 2012 o actual



Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, estableció con mayor contundencia, que:

«El tribunal de arbitraje es competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario por un juez ordinario o contencioso administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el recurso de anulación. – Si del asunto objeto de arbitraje estuviere conociendo la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, y no se hubiere proferido sentencia de única o primera instancia o terminado por desistimiento, transacción o conciliación; el tribunal arbitral solicitará al respectivo despacho judicial la remisión del expediente y este deberá proceder en consecuencia. – Si dicho arbitraje no concluyere con laudo, el proceso judicial continuará ante el juez que lo venía conociendo, para lo cual el presidente del tribunal devolverá el expediente. Las pruebas practicadas y las actuaciones surtidas en el trámite arbitral conservarán su validez.

En suma, si bien es cierto que la posición de la Corte Suprema en este proveído es la de entender que la existencia de un pacto arbitral inhibe al juez para conocer de un asunto que tenga campo de acción en el mencionado convenio, y que la actuación de la autoridad judicial no supone falta de jurisdicción si de no existir el convenio era esa jurisdicción la llamada a conocer del asunto, también lo es que para hacer prevalecer la voluntad de las partes manifestada en el acuerdo o pacto arbitral, cuenta el contratante que advierte el desconocimiento de otro signatario (demandante) aducir tempestivamente la excepción previa para hacer valer la existencia del acuerdo, siendo del caso destacar que si no le es reconocida por el a quo ni por el ad quem, cuenta con una adicional para hacer valer -antes de la sentencia de primera instancia- la cláusula compromisoria disponiendo los mecanismos de inicio del trámite arbitral mediante la conformación del tribunal correspondiente.

Pero es evidente que quien no demandó no puede verse forzado a tener que demandar por vía arbitral. Debe reconocerse que esa excepción –que entre nosotros tiene existencia propia pues la prevé explícitamente el numeral 3° del artículo 97 del c.p.c y permanece tal consagración en el código general del proceso (art. 100)- de ser ilegalmente denegada, afectaría gravemente el pacto que es ley para las partes, sin contar, la que reclama su cumplimiento, con ningún otro medio de impugnación ordinario. Estima la



Corte, en consecuencia, que a pesar de la preindicada autonomía o tipicidad de la excepción previa, ella en sí misma engloba un fenómeno de falta de competencia objetiva ratione materia, pues atiende justamente al contenido de la relación sustancial subyacente en la controversia¹ y su subsunción en el acuerdo previo que vincula a las partes (cláusula compromisoria), lo que por vía de la causal quinta puede ventilarse en casación. En ese sentido menester es destacar que nuestro ordenamiento procesal, al consagrar la existencia de cláusula compromisoria o compromiso como excepción autónoma está un paso adelante de otras² de Iberoamérica que oscilan entre la falta de competencia o la falta de jurisdicción que deben ser propuestas a la primera oportunidad.”

Así pues, la justicia arbitral necesariamente es la llamada a conocer de la presente causa, pues como se relató en precedencia, la existencia del pacto arbitral entre las partes veda a esta célula judicial para dirimir la contienda propuesta en su contra, amén de que parte del tópico de la ejecución del contrato civil en tanto se endilga al demandado su incumplimiento.

En tal sentido, conforme lo establecido en el inciso cuarto del numeral 2 del artículo 101 del C.G.P se declarará terminado el proceso.

No existirá condena en costas en razón a que conforme lo dispuesto en el artículo 365 de C.G.P aquella condena se impone con ocasión a la decisión desfavorable a quien las formuló, postulado que no concurre en el asunto, sin que se encuentre prevista además tal condena cuando prospera esta clase de excepción.

Finalmente, ha de reconocerse personería al apoderado del demandado, respecto del cual se encontró vigente su tarjeta profesional y su correo electrónico coincide con el dispuesto en el SIRNA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa denominada compromiso o cláusula compromisoria invocada por la parte demandada.



SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso verbal de incumplimiento de contrato ante la prosperidad de la referida excepción.

TERCERO: NO imponer condena en costas.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandado al abogado Alexander Estrada Herrera.

QUINTO: ARCHIVAR en forma definitiva el asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Estado #25 del 20-02-2024

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9edde520395377e3bde1342af8907cb0736af37b5de2e22f10637a88d75199**

Documento generado en 17/02/2024 07:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>